

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 17371202103028

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 17371202103028, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 1213

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 04 de agosto de 2021

A: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA EN LA PERSONA DE LA SRA. MINISTRA XIMENA GARZÓN GALARZA

Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

En el Juicio No. 17371202103028, hay lo siguiente:

VISTOS: 1) ANTECEDENTES (ART. 17.1 LOGJCC).- MARÍA VERÓNICA VALENZUELA MARTÍNEZ, consignando sus generales de ley, comparece de fojas 25 a 27 del proceso y dirige su acción en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR en la persona de su representante legal. Pide que se cuente con el Procurador General del Estado. Declara bajo juramento que no ha presentado acción de protección sobre este mismo asunto. Radicada la competencia en ésta judicatura mediante sorteo conforme consta en el acta de fojas 28, se califica la acción y se convoca a las partes a Audiencia Pública que tiene lugar y fecha el 30 de julio del 2021, el extracto de acta consta a fojas 30 en la que intervienen las partes. Se emite la decisión oral. Estando el proceso en estado de notificar la decisión escrita, se fundamenta la decisión en los siguientes términos:

1.1) VALIDEZ PROCESAL.- Por no haberse advertido omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la presente causa, y tramitada que ha sido con sujeción a la ley, se declara su validez procesal. **1.2) COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.**- El Art. 86 de la Carta Magna, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de Octubre del 2008, y el Art. 7 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen la competencia de los Jueces y Tribunales para conocer esta clase de acciones, por lo que, al tenor de dichas disposiciones, esta Judicatura es competente para conocerla y resolverla.

1.3) OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Los Arts. 88 de la Constitución de la República; y, 39 y 40 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tratan en lo sustancial, del amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y cuando éstos sean vulnerados por

actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; por tanto deberán reunir indefectiblemente y en forma simultánea los tres requisitos que son: 1) Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Cabe por consiguiente analizar la concurrencia de estos tres elementos.

1.4) SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA NORMA. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA del Art. 40 de la LOGJCC.- La accionante presenta su Acción Constitucional manifestando que con fecha 1 de abril del 2014 ingresó a laborar en la entidad accionada; que, por su desempeño fue ascendida de Servidor Público 4 a Servidor Público 5; que, con fecha 1 de diciembre del 2015 se le otorga una acción de personal de su nombramiento provisional del cargo de Analista de Identificación, Desarrolla y Mejora continua de procesos 1; que, su nombramiento provisional se le concede con la estabilidad de respetarlo hasta que se convoque a concurso de méritos y oposición para dicho cargo; que, sin embargo de lo mencionado, con fecha 30 de abril del 2021 a través del memorando No. MSP-CGAF-2021-1017-M se le notifica la terminación de su relación laboral; que, dicha decisión violenta sus derechos constitucionales al Trabajo, a la Seguridad Jurídica y a la Motivación.

La entidad accionada, manifiesta que el ahora accionante tenía el mecanismo de atacar esa notificación mediante el procedimiento establecido en la ley, esto es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero no lo hizo; menciona además que el nombramiento provisional que se le concedió se hizo sin concurso y que eso no fue reclamado; que, la autoridad de la Coordinación General Administrativa Financiera tiene la potestad de dar por terminados los nombramientos provisionales y es como en efecto se ha actuado.

Para la motivación y análisis de los elementos considerados sustanciales para la decisión de la presente Acción de Protección, se sigue la estructura de sentencia establecida en La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 17, en tal razón luego de atender los antecedentes, se establecen los hechos probados necesarios para el análisis y posteriormente se relacionan los mismos con el derecho, provocando una correcta relación de los hechos con el derecho y concluir con el silogismo jurídico. Así lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia No. 175-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1826-12-EP, cuando señala: *“Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto”*, por lo tanto los hechos identificados son los siguientes:

2) FUNDAMENTOS DE HECHO. RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN (ART. 17.2 LOGJCC).-

2.1) CONCURRENCIA DE ELEMENTOS FACTICOS PARA DETERMINAR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES: El Juzgador Constitucional luego de haber revisado la prueba aportada por las partes y de atender las exposiciones orales desarrolladas en la respectiva audiencia, toma en consideración los siguientes hechos probados que sustentan la decisión:

2.1.1) El cargo de la accionante se desarrolla mediante un nombramiento provisional fundamentado en el artículo 17 literal b.3) de la Ley del Servicio Público y artículo 18 literal c) del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público.

2.1.2) La entidad accionada finaliza el nombramiento provisional de la accionante de conformidad a lo establecido en los artículos 47 literal m) y 83 literal h) de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el artículo 17 literal b) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público.

3) FUNDAMENTOS DE DERECHO. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA (ART. 17.3 LOGJCC).-

La Constitución de la República y La Ley de Garantías Jurisdiccionales hacen referencia a tres elementos básicos para la procedencia de la Acción de Protección: 1) La Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Así mismo, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que el objeto de la Acción de Protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales, por ello es importante anotar lo que la Corte Constitucional refiere al resolver el caso 002-09-SIS-CC , sentencia publicada en el R.O. 58-S, 30-X-2009 al decir: “El profesor Luigi Ferrajoli, en su tratado *“Derechos y garantías. La ley del más débil”* (Trotta, 2001), diferencia los derechos fundamentales de las garantías, exponiendo la existencia de dos tipos de garantías principales. La primera de ellas son las garantías primarias, cuyo objetivo consiste en servir como una denuncia de incumplimiento de los poderes públicos en la consecución de dichos derechos fundamentales, las segundas llamadas garantías secundarias engloban los procesos por los cuales logran cumplir dichas obligaciones. Por este motivo, resulta coherente que el Estado no sólo se vea obligado a garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales, sino que proponga los medios necesarios para que sus dictámenes y reparaciones sean realmente cumplidos”, situación que debe ser analizada en la actuación de la entidad accionada frente a la interrupción del derecho de estabilidad laboral consagrado en la Constitución.

Es importante entonces, siguiendo el esquema y estructura de ésta resolución, exponer los criterios argumentativos en relación con los hechos probados para sustentar ésta decisión que considera que sí se vulneró los derechos constitucionales de la parte accionante, apreciación que se expone con los criterios de comprensibilidad, lógica y razonabilidad ya expuestos por la Corte Constitucional. Es importante así mismo tener en cuenta la

disposición consagrada en el artículo 16 inciso final de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”, disposición que hace referencia a la carga de la prueba que tiene la entidad accionada y que no se ha considerado al momento de contrariar las afirmaciones de la accionante ya que por el contrario ratifica que dio por terminado el nombramiento provisional de la accionante por cuanto este hecho es facultad y potestad de la autoridad nominadora y que además no se realizó ningún concurso de méritos y oposición para llenar definitivamente esa vacante.

Los Derechos Constitucionales vulnerados son el Derecho de Seguridad Jurídica, Motivación y Trabajo, razón por la cual se hace la relación de los hechos con los derechos vulnerados en el siguiente análisis:

3.1) DERECHO CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD JURIDICA (2.1.2, 2.1.3).- El Art. 226 de la Constitución de la República, señala: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencia, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”, disposición que guarda relación con el artículo 76 ibídem: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”. En éste sentido, el Ministerio de Salud Pública altera el sentido de la disposición contenida en el artículo 47 literal e) de la Ley Orgánica del Servicio Público, puesto que aplica la figura de la remoción del servidor público ya que no tiene la naturaleza de libre nombramiento y remoción ni tampoco ha justificado que presente falta de requisitos ya que se le extendió el nombramiento por la misma entidad empleadora.

Así mismo la Constitución de la República en el artículo 82 señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Para ello se expresa objetivamente que el nombramiento provisional durará hasta que exista ganador de concurso de méritos y oposición y se llene la vacante ocupada como lo señala el artículo 18 literal c del Reglamento General de la Ley de Servicio Público, que señala: “Art. 18.- Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto”.

La Corte Constitucional en sentencia 227-12-SEP-CC, caso 212-11-EP con relación al Derecho de Seguridad Jurídica señala: “Ambas garantías bajo estudio (se hace referencia a la seguridad jurídica y debido proceso) constituyen principios de carácter bidimensional,

dependiendo de la fuente del derecho de la que se trate. Dado que la seguridad jurídica implica la preexistencia de cualquier norma, constituye en sí misma la reivindicación de las normas y los mecanismos judiciales establecidos como formas de garantía de la tutela judicial efectiva de los derechos, tanto si nacen de una norma contenida en la Carta Suprema, como en la legislación secundaria. Así, el principio puede ser protegido a través de su aplicación, tanto en sede constitucional como ordinaria, dependiendo de la fuente del derecho que se vea vulnerada.

Al igual que la tutela judicial efectiva, la satisfacción del principio de seguridad jurídica y de la garantía de cumplimiento de las normas depende en gran medida del responsable de la aplicación normativa. Si bien, de los organismos con potestad legisferante depende en primera instancia la preexistencia de tales normas, y por tanto, esta comporta per se una acción de garantía de los principios, no es sino hasta que ella se concreta, que este cobra plena eficacia. Por ende, la no aplicación o aplicación defectuosa de normas contenidas en la Constitución de la República que contengan derechos constitucionales por parte de los organismos jurisdiccionales, trae ciertamente consigo la vulneración a la seguridad jurídica, a ser reparada por medio de la acción extraordinaria de protección”^[1].

En éste mismo análisis es importante referir la argumentación de la entidad accionada cuando señala que se trata de un asunto de mera legalidad y que por lo tanto debió ejercerse cualquier derecho ante la autoridad de la justicia ordinaria, conforme lo señala el artículo 41 de la LOGJCC y que por lo tanto la acción es improcedente ya que se señala: “4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”, afirmación que se hace por cuanto el accionante no inició una acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no obstante es un argumento que pierde fuerza frente a expresas resoluciones de la Corte Constitucional como es el caso de la sentencia **001-16-PJO-CC** de 22 de marzo del 2016 que se desarrollará más adelante.

3.2) DERECHO CONSTITUCIONAL A LA MOTIVACIÓN.- De la forma como se emite el memorando MSP-CGAF-2021-1017-M de fecha 30 de abril del 2021 se determina violación al derecho de Motivación.

La norma jurídica fundamental del Estado señala: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Dicha alteración constitucional radica en el momento en que también se rompe con el Principio de Congruencia del análisis de la decisión, toda vez que se expresa: “Finalizar el nombramiento provisional otorgado a el/la servidor/a: VALENZUELA MARTINEZ MARIA VERONICA, al cargo de ANALISTA DE IDENTIFICACIÓN, DESARROLLO Y MEJORA CONTINUA DE PROCESOS 1, de conformidad a lo establecido en los artículos No. 47

literal m) y No. 83 literal h) de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el Art. No. 17 literal b) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público del citado cuerpo legal”, puesto que el fundamento de la decisión no tiene un fundamento fáctico ni jurídico en la aplicación incorrecta de las disposiciones legales y reglamentarias enunciadas. No se ha demostrado que se haya convocado a un concurso de méritos y oposición o que haya un ganador del mismo para llenar la vacante de la que se separa al servidor público.

La entidad accionada en audiencia manifiesta que no se ha convocado a concurso alguno para llenar la vacante que desempeñaba la accionante en forma provisional a través de su nombramiento, más bien sustenta su exposición en el informe de fojas 68 que en las conclusiones señala: “Conforme lo informado en el presente se debe proceder con la desvinculación de la Srta. Lic. María Verónica Valenzuela Martínez, Analista de Identificación, Desarrollo y Mejora Continua de Procesos 1 amparado en el Art. 48 de la Ley Orgánica de Servicio Público que establece “(...) Art. 48.- Causales de destitución.- Son causales de destitución: (...) Abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos (...)”, un hecho por demás nueva y extraño a la respuesta que otorga el Ministerio de Salud, ya que la única fundamentación que denota en audiencia dentro de esta acción constitucional, es que la autoridad nominadora estaba en uso de sus facultades para poner fin al nombramiento provisional, hecho que no se ha justificado dentro del margen legal.

3.4) DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO.- El artículo 33 de la Constitución de la República establece: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".

Claramente se distingue que el Trabajo es un Derecho Constitucional y Humano que debe ser garantizado por el Estado ya que tiene que ver con la realización personal y la conexidad con otros derechos fundamentales del ser humano, uno de ellos y que en esta sentencia se reconoce es el derecho a la Dignidad Humana, en este sentido, la Corte Constitucional, ha hecho especiales referencias que se refieren a continuación: “La Corte Constitucional en la sentencia N. 093-14-SEP-CC, determinó: (Caso N." 2014-12) Estos criterios, permiten a la Corte Constitucional, a través de una interpretación sistemática, referirse al artículo 33 de la Constitución, el cual contiene un mandato hacia el Estado para garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto de su dignidad, a una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y al desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Así como, al salario digno reconocido en el artículo 328 del texto Constitucional. Así, pretendemos establecer en primer lugar que el concepto de la dignidad humana podría ser entendido como aquella condición inherente a la esencia misma de las personas, que en una íntima relación con el libre desarrollo de su personalidad, a su integridad y a su libertad, le dotan de características especiales que trascienden lo material y que tienden a una profunda consolidación en el más alto nivel de la tutela, protección y ejercicio de los derechos humanos”

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 7 literal a) en el que se establece como derecho de toda persona: "...Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto", recalca la importancia constitucional de la dignidad humana, por lo que "el Estado debe velar para que las condiciones laborales sean ejercidas en observancia del ejercicio de los derechos y principios constitucionales como la irrenunciabilidad de los derechos laborales, desarrollar labores en un ambiente adecuado y propicio que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar, entre otros". (CASO 2014-12-EP)

"En la Observación General N.0 8 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se precisa: "El derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad. Por tal razón, es una obligación ineludible del Estado la protección de los derechos laborales, observando no solo lo dispuesto en la Constitución de la República, sino además los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Así, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General N. 8 ha determinado como elementos de este derecho los siguientes: a) disponibilidad, b) accesibilidad y e) aceptabilidad y calidad. (CASO 2014-12-EP).

En tal virtud, los elementos enunciados se han visto en riesgo en el caso del accionante ya que se afecta el elemento de accesibilidad, toda vez que una vez en disposición del trabajo, ésta continuidad o lo que se denomina estabilidad laboral y emocional, se ve afectada frente a la abrupta decisión de concluir un nombramiento sin respetar las reglas previas, esto es, convocar a un concurso de méritos y oposición, factor que estaba en concomitamiento del accionante y que por lo tanto, bajo el criterio de reglas previas o seguridad jurídica, sabía a qué atenerse. Se ha manifestado que esta alteración a la normalidad del trabajador ha impedido que desarrolle con normalidad su vida y que pase serios inconvenientes familiares, en donde se entiende la dimensión social del Derecho Trabajo, por lo tanto se ha demostrado la afectación a su derecho fundamental.

4) RESOLUCIÓN. DECLARACION DE VIOLACION DE DERECHOS, NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS, REPARACION (ART. 17.4 LOGJCC).-

Luego del detalle realizado en el análisis de la relación de los hechos con las normas y principios vulnerados, atendiendo una mínima motivación como la denomina Manuel Atienza al señalar que la resolución debe establecer los criterios generales del procesos de subsunción de los hechos que juzga y las normas que considera aplicables al caso, es decir efectuando una correcta relación de los hechos con el derecho, corresponde analizar los requisitos para la procedencia de la Acción de Protección como lo señala el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Para este efecto es necesario recalcar lo que señala la Corte Constitucional en la sentencia del caso 2014-12-EP cuando expresa "Sobre este escenario, una vez que los jueces

constitucionales verifiquen que en un caso concreto se vulneraron derechos constitucionales deben centrarse en la determinación de la forma cómo la vulneración de los derechos afectó a la víctima de esta vulneración, a efectos de establecer las medidas de reparación integral que protejan de mejor forma los derechos que fueron transgredidos”^[21], análisis que se efectúa en concordancia con los requisitos de procedencia de la Acción de Protección, expuestos en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4.1. VIOLACION DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL

En la relación de los hechos con la norma y principios vulnerados, se ha establecido en forma lógica, razonada y comprensible, que sí existió vulneración a los Derechos Constitucionales del accionante en cuanto a la Seguridad Jurídica, Motivación y al Trabajo en su básica dimensión de la Dignidad Humana.

4.2. ACCIÓN U OMISIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA O DE UN PARTICULAR

El acto público de autoridad administrativa que se ataca es la decisión constante en el Memorando No. MSP-CGAF-2021-1017-M de fecha 30 de abril del 2021, mediante la cual se pone fin al nombramiento provisional de la accionante.

4.3. INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO

Es una afirmación de la parte accionada que la Acción Constitucional no es procedente por cuanto existe una vía adecuada y eficaz para la impugnación de la decisión referida, sin embargo, en ésta misma resolución se ha hecho mención al argumento que pierde fuerza frente a expresas resoluciones de la Corte Constitucional. Sentencia 001-16-PJO-CC de 22 de marzo del 2016 cuando el tribunal señala: “Adicionalmente ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de “asuntos de mera legalidad” y a la vez, “sugiriendo” a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 085-12-SEP-CC caso No. 0568-11-EP ha manifestado lo siguiente: “No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley, lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros “mecanismos de defensa judicial”) devienen en ineficaces para la protección de esos derechos”.

Es importante tener en cuenta así mismo, que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos, sin embargo no siempre suele entenderse esta aproximación que la Constitución ecuatoriana da al Estado. Para ello es necesario recurrir a la doctrina y hacer referencia al criterio de Luis Prieto Sanchís, cuando no habla solo de un neo constitucionalismo, sino de varios, encasillando los criterios en cuatro apreciaciones que tienen que ver con la realidad que se ha analizado en ésta tramitación y resolución constitucional. En primer lugar se debe tener en cuenta un **reconocimiento incuestionable de la fuerza normativa de la Constitución**, para ello se ha identificado como derechos vulnerados aquellos derechos que nuestra norma jurídica básica determina y denomina como fundamentales o constitucionales, sin desconocer la diferencia básica que realiza el profesor Luigi Ferrajoli; en segundo lugar existe la **re materialización constitucional**, lo que implica “la incorporación al texto no solo de normas formales, de competencia o procedimiento destinadas a regular el ejercicio de los poderes y la relación entre los mismos, sino también y sobre todo de normas sustantivas que pretenden trazar límites negativos y vínculos positivos a lo que dichos poderes están en condiciones de decidir legítimamente”^[3], es decir, encontrar un contrapunto al excesivo positivismo en el accionar de instituciones del sector público; en tercer lugar, **la garantía judicial y la aplicación directa de la constitución**, lo cual es una consecuencia de los criterios antes referidos, es decir lo que señala Prieto Sanchís como tomar en serio la Constitución. “Lo decisivo es por ello la aplicación directa de los derechos por parte de los jueces ordinarios, lo que significa que la constitución desborda los límites del mundo político y de la relación entre los poderes para invadir el conjunto del ordenamiento”^[4], finalmente un cuarto aspecto de la denominada **rigidez constitucional**, lo que Ferrajoli considera una característica estructural de la Constitución, para lograr que el neo constitucionalismo sea una doctrina del “Estado Justo” y por lo tanto conseguir habitar y desarrollarse en un “Estado Constitucional de Derechos y Justicia”^[5].

DECISIÓN.- En mérito de lo expuesto, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, se acepta la acción de protección presentada por MARÍA VERÓNICA VALENZUELA MARTÍNEZ en contra de MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR y por consiguiente se dispone: 1) Dejar sin efecto el memorando No. MSP-CGAF-2021-1017-M y acción de personal No. 0373, ambos actos de fecha 30 de abril del 2021, mediante la cual se pone fin al nombramiento provisional de la accionante por haber vulnerado los derechos constitucionales del accionante en relación a la Seguridad Jurídica, Motivación y Trabajo; 2) Como reparación integral se ordena la restitución del puesto y cargo público que ostentaba el accionante hasta antes de la notificación con el memorando antes referido, reconociéndole todos los derechos que su cargo le conmina en razón de las normas legales existentes y pertinentes, para lo cual se concede el término de 10 días al Ministerio de Salud a fin de que dé cumplimiento de lo dispuesto en la presente acción; 3) Como medida de satisfacción se ordena el pago de las remuneraciones que la accionante dejó de percibir como consecuencia de la finalización de su nombramiento provisional desde el 30 de abril del 2021 hasta que sea reintegrada a su cargo, para lo cual se deberá observar la regla establecida en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; 4) Se ordena disculpas públicas por parte de la entidad accionada, mismas que deberán ser publicadas en

la página web de dicha entidad, disposición que deberá ser cumplida en el término de 20 días de ejecutoriada la presente decisión; 5) Finalmente se conmina a la entidad accionada que observe la normativa legal y reglamentaria para dar por terminados los nombramientos provisionales y así evitar vulnerar derechos de sus trabajadores. Ejecutoriada la presente sentencia, remítase a la Corte Constitucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República. Dase por legitimada la intervención de la Ab. Johanna Estefanía Pérez Yungán en representación del Ministerio de Salud Pública. Cúmplase y Notifíquese.-

-
1. ^ *Corte Constitucional en sentencia 227-12-SEP-CC*
 2. ^ *CORTE CONSTITUCIONAL CASO 2014-12-EP*
 3. ^ *EL CONSTITUCIONALISMO DE LOS DERECHOS, PRIETO SANCHIS, Luis. Pág. 26*
 4. ^ *Ibidem. pág. 28*
 5. ^ *CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art. 1*

f: VENEGAS CARRASCO GERMAN ALEXANDER, JUEZ DE LA UNIDAD judicial DE TRABAJO

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

PEÑAHERRERA NAVAS ANITA CECILIA
SECRETARIA

[*Link para descarga de documentos.*](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****